



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Pamplona, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	54-518-31-84-002-2022-00046-00
Clase	NULIDAD RELATIVA DE ESCRITURA PÚBLICA
Demandante	JUAN PABLO LIZCANO CAICEDO
Demandado	TERESA CAICEDO DE LIZCANO Y OTROS

ASUNTO:

Decidir las excepciones previas propuestas por el Apoderado Judicial de los demandados, de conformidad con lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso numeral 2º, por no considerar necesaria la práctica de pruebas, que por demás no se solicitaron.

LAS EXCEPCIONES

Invoca como tal las de “No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios” estipulada en el artículo 100 del Código General del Proceso, numeral 9º, que sustenta en que:

- El demandado y/o su Apoderada no citaron a la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad establecido en el Código General del Proceso a todos los litisconsorcios necesarios, es decir, no solo a la señora **TERESA CAICEDO DE LIZCANO** en calidad de cónyuge sobreviviente, sino también a los demás herederos e interesados en la eventual litis y luego en el proceso judicial formal, a **JESÚS LIZCANO CAICEDO**, **EDUARDO LIZCANO CAICEDO**, **ALFREDO LIZCANO CAICEDO**, **OSCAR LIZCANO CAICEDO**, **GERSON IVÁN LIZCANO CAICEDO**, **MARÍA PATRICIA LIZCANO CAICEDO** Y **LUDY MARCELA LIZCANO CAICEDO**.
- Incluso esto fue causal de inadmisión, donde atinadamente se le informó que debía vincular a todos los hijos herederos, lo que solo hizo en este momento, agregando a los precitados, y en estas circunstancias dejó viciado el proceso, toda vez que como requisito de procedibilidad lo conducente era retirar la demanda e iniciar nuevamente el trámite.
- De esta situación procedimental, por lógicas razones de no notificación a los demandados no era aspecto de controversia sino hasta este instante procesal, no había recurso y por supuesto, es necesario dejarla a la vista para reiterar que para estas decisiones el proceso no puede nacer con fundamento en esta excepción de serlo, estaría viciado de nulidad al no cumplirse el requisito de citación a audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad para todos los litisconsorcios necesarios y/o interesados en la litis, tal como se demuestra con el acta de conciliación aportada y que fue valorada por el Juzgado.

Alega también la excepción de “indebida notificación personal del auto admisorio de la demanda”, argumentando que:

- El artículo 291 numeral 3º del Código General del proceso establece que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado en que le informará de la existencia del proceso, su naturaleza y fecha de la providencia a notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.
- En el escrito de demanda solo se menciona la dirección de la señora **TERESA CAICEDO**, ninguna dirección de los herederos mencionados en la Escritura Pública número 300-92896 y con el escrito de subsanación se cita una dirección para todos, teniendo pleno conocimiento que allí reside la progenitora, **GERSON Y PATRICIA** vivían



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

en otra residencia, ALFREDO Y OSCAR viven en Bucaramanga y los demás pasan por la casa materna solo de visita; en ese sentido, envió las comunicaciones de los herederos JESÚS, EDUARDO, GERSON IVÁN, MARÍA PATRICIA Y LUDY MARCELA a la residencia de la madre sin que vivieran allí.

- Tampoco se allegó el escrito de subsanación y sus anexos como lo ordena el numeral 2º del auto admisorio de la demanda a las direcciones de domicilio ni electrónica de los 7 herederos.
- Finalmente, en el oficio de la notificación se hace mención a que los demandados cuentan con diez (10) días hábiles para ejercer su derecho de defensa, lo que es contrario a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 9 de mayo de 2022, como se demuestra con los documentos aportados al proceso.

Solicita, se declaren probadas las excepciones.

RESPUESTA DEL DEMANDANTE:

En su momento la Apoderada Judicial del demandante se refirió a cada una de las excepciones.

En cuanto a la de “no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios”, adujo que los demandados a que hace relación la misma fueron vinculados de manera oficiosa por el Juzgado mediante inadmisión de la demanda que fue posterior al requisito de procedibilidad, por lo que no se requiere la conciliación que se echa de menos, encontrándose subsanada.

Respecto a la *indebida notificación personal del auto admisorio de la demanda* solo se notificaron los señores TERESA CAICEDO DE LIZCANO, MARÍA PATRICIA LIZCANO CAICEDO, LUDY MARCELA LIZCANO CAICEDO y GERSON IVÁN LIZCANO CAICEDO en la calle 4 número 2-21 y 23 Barrio El Carmen de Pamplona, dirección que le suministró el demandante, porque es el domicilio usado por éstos, como bien se dice en el escrito de excepción, quienes pasan a la casa materna solo de visita, luego la notificación surtió efecto, toda vez que allí la recibieron. Los demás fueron notificados en sus respectivos domicilios, como obra en este acápite, en la ciudad de Pamplona y un último a través de correo electrónico.

Sí se allegó con las notificaciones el escrito de subsanación y sus anexos además de la demanda y el auto admisorio, que fueron grabados en un cd. De hecho, se notificó la subsanación de la demanda por cuanto este escrito iba dirigido contra los demandados y hace alusión el espacio anterior.

Sobre la anterior respuesta se pronunció el Apoderado de los demandados refutando lo dicho, etapa que no está contemplada en el procedimiento aplicable y por lo tanto *se tendrá por no presentado* dicho memorial enviado el 5 de julio de 2022 a las 10:58 a.m. vía correo electrónico.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Tratándose de la falta de integración del litisconsorcio necesario como la planteada, el artículo 101 prevé la práctica de pruebas diversas a las documentales, las que deben ser aportadas por quien la invoca, cuando se considere conducente y conveniente, lo que no procede en este caso, en que no se hizo petición en tal sentido, por lo que se decide de plano el asunto, que se circunscribe en determinar si le asiste razón a los demandados en que para que se entienda debidamente integrado el litisconsorcio debieron citarse a la audiencia de conciliación extraprocesal, lo que se obvió, o por el contrario, como aduce el demandante, la falta de integración del litisconsorcio necesario fue saneada con la subsanación de la demanda. Igualmente, si es procedente la excepción de indebida notificación personal del auto admisorio de la demanda o la notificación se realizó en debida



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

forma, para cuyo efecto se tendrá en cuenta el sustento fáctico, las pruebas obrantes en la actuación, las normas aplicables de casos similares.

Sea lo primero resaltar, que las excepciones previas son taxativas, es decir, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, que no son otros que los enlistados en el artículo 100 del Código General del Proceso, y su objetivo es mejorar el procedimiento, encauzarlo respetando el debido proceso para evitar futuras nulidades, de ahí que deban resolverse previamente.

En su contexto, la norma prevé:

“Artículo 100. Excepciones previas

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

“1. Falta de jurisdicción o de competencia.

“2. Compromiso o cláusula compromisoria.

“3. Inexistencia del demandante o del demandado.

“4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

“6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

“7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

“8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

“9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

“10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

“11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

Revisada detenidamente esta disposición, se extrae que no está establecida como excepción previa la de *“indebida notificación personal del auto admisorio de la demanda”* que se invoca como tal, lo que torna improcedente su estudio, como se expuso, es el legislador el que determina cuáles causales pueden alegarse a través de la misma y no la deja al albedrío de las partes, por lo que este despacho se releva a realizar el estudio pertinente, toda vez que la aducida no está enlistada en la norma procesal.

Ahora, en cuanto a la excepción de *“No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios”* que se sustenta en el hecho de que el demandante solo citó a la conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad a la señora **TERESA CAICEDO DE LIZCANO**, más no a los herederos e interesados en la eventual litis que fueron vinculados al proceso, señores **JESÚS LIZCANO CAICEDO**, **EDUARDO LIZCANO CAICEDO**, **ALFREDO LIZCANO CAICEDO**, **OSCAR LIZCANO CAICEDO**, **GERSON IVÁN LIZCANO CAICEDO**, **MARÍA PATRICIA LIZCANO CAICEDO** y **LUDY MARCELA LIZCANO CAICEDO**, la excepción se refiere a la “demanda”, no a la conciliación extraprocesal, y si bien inicialmente la demanda no se dirigió contra los mencionados señores, precisamente este aspecto fue objeto de inadmisión mediante auto de fecha 19 de abril de 2022, en que



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

se indicó “...quienes tienen interés legítimo y por lo tanto deben integrar el litisconsorcio como demandados, en consideración a que no obstante el sustento fáctico, finalmente se pretende la nulidad de la totalidad de la escritura y no parte de ella, aunado a que de prosperar la pretensión, interferiría en la forma como se efectuó la partición”, aspecto en que fue corregida y fue admitida contra los mencionados, por ser todos los que intervinieron en la escritura pública, falencia que se corrigió en su momento.

Si bien los mencionados no fueron citados a la audiencia de conciliación efectuada en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Pamplona, a la que solo se convocó a la señora *TERESA CAICEDO DE LIZCANO*, estos argumentos no encuadran en la causal alegada toda vez que la misma hace referencia a no comprender la demanda a todos litisconsortes necesarios, y como ya se exteriorizó la misma se subsana al dirigirse en contra de todas las personas que hicieron parte de la escritura pública número 2373 de fecha 28 de diciembre de 2018 corrida en la Notaría Sexta de Bucaramanga, contra quienes se admitió y se ordenó proceder a notificarlos.

Se presenta una confusión por el excepcionante al pretender encuadrar la falta de requisito de procedibilidad con el litis consorcio necesario lo cual es totalmente diferente a lo pretendido; para ello debió haber invocado la causal correspondiente si era el caso, razones suficientes para concluir que estos argumentos no encajan en esta excepción, que se declarará no fundada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. *Declarar no probada la excepción previa “No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios” e improcedente la de “indebida notificación personal del auto admisorio de la demanda”, planteada por el Apoderado Judicial de los demandados, por los argumentos esbozados en la parte motiva.*

SEGUNDO. *Condenar en costas a los demandados, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 numeral 1, inciso 2º del Código General del Proceso. Señálense las agencias en derecho en la suma de trescientos mil pesos (\$300.000,00). Inclúyanse en la liquidación en su momento.*

TERCERO. *Reconocer personería al doctor OSCAR LIZCANO CAICEDO para actuar como Apoderado Judicial de los señores TERESA CAICEDO DE LIZCANO, JESÚS LIZCANO CAICEDO, EDUARDO LIZCANO CAICEDO, ALFREDO LIZCANO CAICEDO, GERSON IVÁN LIZCANO CAICEDO, MARÍA PATRICIA LIZCANO CAICEDO y LUDY MARCELA LIZCANO CAICEDO, en los términos y para los efectos otorgados en los poderes allegados, y para actuar en causa propia, por tratarse de abogado inscrito.*

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Pamplona, Hoy 3 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 072, en la página de la Rama Judicial, con inserción del mismo para consulta

El Secretario, PEDRO ORTÍZ SANTOS

Firmado Por:
Ariel Mauricio Peña Blanco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e88819af3f2495a0e87575dd608194f915ba0d99ee031c29aafe4d3530609ee**

Documento generado en 02/08/2022 06:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>